

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-527-16

Agréguese a los autos, el despacho comisorio por medio del cual se secuestró el inmueble objeto del proceso, debidamente diligenciado.. art. 40 del C.G.P.

De conformidad a lo solicitado, se dispone:

- Requiérase al secuestre, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, en el término de diez días. Comuníquesele por el medio más expedito.
- De conformidad a lo ordenado en el auto de 4 de agosto de 2016, se designa como, perito evaluador de bienes inmuebles a EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ VALERO, y rendir el experticio en el término de diez días contados a partir de su posesión para lo cual se señala la hora de las 8:15 a.m del día 6 del mes de Octubre del año en curso, comuníquesele por el medio más expedito.
- Secretaria **agende** cita al auxiliar, a fin de que comparezca al despacho en la data dicha.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-777-18

Personería a ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, como apoderada de los señores JULIO CESAR SIERRA ANGARITA; JUAN CAMILO SIERRA PATIÑO y JUAN FELIPE SIERRA PATIÑO, (hijos del actor) para los fines y efectos del poder conferido.

Personería a FANNY GUTIERREZ ROJAS, como apoderada judicial de la señora MARTHA INES ANGARITA QUINTERO (cónyuge sobreviviente del demandante), para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
K **JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u> fijado
Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2008-547 - 21

Se niega lo petitionado en el escrito que precede, pues si bien el señor JOSE DOMINGO SUAREZ SALAMANCA, suscribió el memorial que en copia ahora se allega, solo se indica de manera clara y precisa que las señoras MARIA HERMELINDA SUAREZ SALAMANZA Y ROSA ALBA JIMENEZ SUAREZ, **tienen instrucciones**, para el pago de los honorarios deprecados, pero no para lo deprecado por el memorialista.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL (49) DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-31-03-022-2009-00013-00

En atención a las diversas manifestaciones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se **ORDENA REQUERIR** a la parte interesada para que aporte el **Certificado Especial de Pertenencia** del inmueble objeto del litigio de la referencia. Lo anterior bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso.

Una vez se aporte lo requerido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u> fijado	
Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8 00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2006-612-38

En conocimiento de los acreedores que el deudor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, falleció el 16 de junio de 2016, lo que no permite la debida defensa del *causa dans* y a la vez irroga una causal de suspensión en tanto quien es obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al trámite, es el deudor mismo, como lo ha sostenido la Superintendencia en casos similares, (REFERENCIA: RADICADO No. 2019-01-337206 DE 17/09/2019 ASUNTO: MUERTE DEL DEUDOR PERSONA NATURAL COMERCIANTE PODRIA DAR LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN"), se **Dispone:**

1. DECRETAR LA SUSPENSION de la presente actuación, hasta tanto se surtan las citaciones de ley.

2. Se ordena al apoderado del deudor fallecido, indicar al despacho si tiene conocimiento quienes son los herederos determinados del causante, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes, y/o curador de la herencia yacente, para hacer las citaciones de ley, al igual para que acredite en debida forma lo solicitado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten..Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0021-38

Por pago total de la obligación ejecutada, se da por terminado el proceso ejecutivo, **única y exclusivamente frente a LIBERTY SEGUROS S.A.**

Ordenase la cancelación de las medidas decretadas en contra de LIBERTY SEGUROS, en caso de embargo de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiese.

Sin costas.

El ejecutivo continúa en contra de la otra demandada.

La respuesta de AV VILLAS, en conocimiento de la demandante.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-263

Incorpórese a los autos el registro de defunción de la ejecutada **DORA GUEVARA ROZO**, quien falleciera el 5 de julio de 2019, por lo que conforme lo disponen los artículos 133 y 159 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia de **se INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Indíquese si tiene conocimiento quienes son los herederos determinados del causante, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes, y/o curador de la herencia yacente, en caso positivo dirijase la demanda en contra de los mismos.
- Alléguese la prueba correspondiente sobre la calidad de los convocados. Art. 85 del C.G.P. o del trámite respectivo.
- Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar el nombre de los convocados y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

En virtud de que la señora MARLENY GUEVARA, no acredita en legal forma la calidad con la que dice comparecer, el despacho, por ahora se abstiene de reconocerle personería al abogado a quien confirió poder. Satisfecho dicho requerimiento se procederá en consecuencia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por audiación en estado N° 95 filado

Hoy 25 AGO 2021 a la hora de las 8:00 AM.

Margareta Rosa Byola Cordera
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-297

Incorpórese a los autos las constancias sobre la notificación a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el aviso de notificación (art. 292 del C.G.P.) le fue entregado al demandado el 28 de mayo del año en curso, los 20 días se vencían el 29 de junio, y siendo que se dio contestación a la demanda el 21 de julio, de esta anualidad, se dispone:

Téngase en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda, por fuera del término concedido.

En firme este auto, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite del mismo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00464-00

Sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la orden de apremio deprecada por la actora, de no ser por advertir, que los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen a cabalidad con las exigencias propias de este tipo de documentos, por lo que se habrá de **NEGAR** la ejecución impetrada, en sustento de lo siguiente:

En efecto, conforme al artículo 422 del C.G. del P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 709. del Código de Comercio, establece los **requisitos del pagaré**, los que se deben reunir junto con los establecidos en Artículo 621, como los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.” (La subraya es del Despacho).*

Al revisar el contenido de los instrumentos cambiarios presentados para el cobro judicial, sin esfuerzo se aprecia, que ninguno de ellos consagra la **“forma de vencimiento”**, pues si bien se encuentran los restantes requisitos, no así el referido, pues en la parte respectiva de los documentos se omitió completar el ítem **“FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION”**, siendo así, la obligación no es exigible conforme a la literalidad del cartular y consecuente con ello es del caso negar la ejecución.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **NEGAR** la ejecución respecto de los pagarés presentados como base de la acción, conforme a lo analizado.

2. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos, por lo que Secretaría, proceda a efectuar las desanotaciones y compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00465-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de San Gil (Santander) - Reparto, pues es aquél el lugar de domicilio de quien se ve llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, ...

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De la demanda se establece que el citado a declarar reside en la ciudad de San Gil – Santander, pues así se expresa en el acápite de notificaciones:

VIII. NOTIFICACIONES.

El Señor **OSCAR HUMBERTO SANABRIA DIAZ**, recibe notificaciones el correo electrónico d.sanabriaoscar@gmail.com y en la Calle 27 de la ciudad de San Gil. ←

La sociedad la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, las recibirá en Calle 72 No. 80 – 94 Piso 10 de la Ciudad de Bogotá y al Correo electrónico alexandra_bernal@bat.com.

La Sociedad **SERO S.A.S.** en la Carrera 13 No. 82 – 91, Pisos 3, 4, 5° y 6°, Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico n: contabilidad@sero.com.co.

El suscrito las recibirá en la misma dirección y el correo electrónico carlossanchez@lawyersenterprise.com. Vista general

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en caso similar que el competente para

conocer es el Juez del domicilio de quien debe absolver el interrogatorio respectivo, así:

ID	:688244
M. PONENTE	:LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2020-00174-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC250-2020
PROCEDENCIA	:Juzgado Civil de Circuito de Cartagena
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:31/01/2020
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
ASUNTO:	

Decide la Corte sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, para conocer del trámite de "prueba anticipada". El primero de los despachos se abstuvo de gestionar el asunto, tras estimar que la norma de competencia aplicable era la prevista en el numeral 1º del precepto 28 del Código General del Proceso, que si el domicilio de la empresa interpelada estaba en Cartagena, eran los jueces de allí los llamados a atender las diligencias. El despacho receptor rehusó su conocimiento, tras citar que correspondía la aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso. La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos, teniendo en cuenta que el juez competente para conocer de solicitud de prueba extraprocesal relativa a interrogatorio de parte anticipado, de acuerdo con el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, es el del domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial para conocer de solicitud de prueba extraprocesal relativa a interrogatorio de parte anticipado. El juez competente, de manera privativa, para conocer los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, es el del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Aplicación del artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso."

No se diga que la citación de quien será parte en el juicio por entablar desdice lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 187 del estatuto procesal vigente, inciso 2º, señala que:

"La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración."

Acontecer que solo es plausible, frente a la posibilidad de que el Juez se encuentre en el respectivo territorio. Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del citado, el cual se fijó en la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civil del Circuito de San Gil (Santander) - Reparto, el Despacho

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, del Circuito de San Gil (Santander) - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>95</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría